



+Servicio Nacional de Aduanas
Subdirección Técnica
Secretaría de Reclamos

REG.: 51296 de 20.08.2013
 62565 de 10.10.2013
 R-363-2013 Secretaría Reclamos

RESOLUCION N°: 013

Reclamo N° 2039 de 15.01.2013,
 Aduana Valparaíso.
 DIN N° 3870685277-5 de 26.09.2012
 Resolución de Primera Instancia N° 486
 de 05.08.2013
 Fecha de notificación 06.08.2013

Valparaíso, 29 ENE. 2014

Vistos:

La sentencia consultada de fojas treinta y uno (31), los demás antecedentes que obran en la presente causa.

Considerando:

El antecedente proporcionado por el recurrente, conforme al requerimiento decretado por medida para mejor resolver corriente fs. 36, la que solicita la acreditación mediante la correspondiente escritura, de los poderes otorgados a las personas autorizadas, corriente fs. 6 y 7, para firmar Certificados de Origen.

Teniendo Presente:

lo dispuesto en los artículos N°s 125 y 126 de la Ordenanza de Aduanas

Se resuelve:

Confírmase el fallo de Primera Instancia.

Anótese y comuníquese.

Juez Director Nacional
ALEJANDRA ARRIAZA LOEB
 DIRECTORA NACIONAL ADUANAS (S)

Secretario

AAL/JLVP/MHH/mhh

16.10.2013

Plaza Sotomayor 60
 R 348-13 Valparaíso/Chile
 Teléfono (32) 2200545
 Fax (32) 2254031





Servicio Nacional de Aduanas
Dirección Regional Aduana Valparaíso
Departamento Técnicas Aduaneras
Unidad de Controversias

RECLAMO N° 2039/2013

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

RESOLUCIÓN N° 486 /

VALPARAÍSO,

VISTOS: El Formulario de Reclamación N° 2039 de 15.01.2013 del Agente de Aduanas señor Felipe Espinosa R., en representación de los señores AGROSERVICIOS S.A., R.U.T. N° 96.513.860-9 en que interpone reclamo conforme artículo 117 de la Ordenanza de Aduanas, por no aplicación del TLC CH-USA por no cumplir con las exigencias respecto al Certificado de Origen que ampara mercancías correspondiente a la D.I. N° 3870685277-5, de fecha 26.09.2012 de esta Dirección Regional. Cargo N° 509.474, de 19.10.2012.

CONSIDERANDO:

1.- QUE mediante DIN N° 3870685277-5, de fecha 26.09.2012, se solicitó a despacho 808.000 unidades de bolsas vacías de polipropileno para el envasado de frutas con un valor CIF de US\$ 189.264,00 y bajo régimen de importación TLCCH-USA.

2.- QUE con fecha 19.10.2012 se emitió Cargo N° 509.474, por cuanto Certificado de Origen USA en campo 11 que corresponde a la declaración bajo juramento de la persona jurídica, indica nombre Gina Navarro cuya firma no le pertenece y quien no está facultada para firmar a nombre de la empresa con lo cual esta prueba de origen se hace inválida.- FUND.: TLCCH_USA; ART. 3.4; ART. 4.13 y 4.14; OF. N° 343/2003.

3.- QUE el Agente de Aduanas indica que a fin de acoger este producto a los beneficios del Tratado de Libre Comercio, el importador de esta mercancía emitió en Chile el correspondiente Certificado de Origen dentro de las regulaciones y procedimientos establecidos en este Acuerdo comercial.

El documento fue suscrito por la señora Roxana Martínez N. RUT 14.557.370-K Asistente comercial de la señora Gina Navarro V., la cual por motivos personales el día 01.07.2012 no se encontraba, quien cuenta con las facultades para emitir y suscribir este documento.

El establecer exigencias formales acordadas entre las Partes, como sucede con la supuesta acreditación por el importador emisor en destino del correspondiente Certificado de Origen de antecedentes específicos, exceden claramente las regulaciones del Acuerdo.

La exigencia antes indicada se estima improcedente ya que en ninguna parte del texto del mencionado Tratado de Libre Comercio existen indicaciones o requisitos de este tipo:

No existe obligación alguna de que este firmante sea el Representante Legal de la empresa, lo cual se ha confirmado y fue materia en la Resolución de Segunda Instancia de Clasificación N° 80, de 08.02.2011.

La exigencia que se pretende establecer a través de esta observación, excede manifiestamente los términos del Tratado, ya que no se encuentra contemplada en su texto ni en la ley y tampoco en la reglamentación administrativa como sería el caso del citado oficio Circular N° 343 del 2003.



Plaza Wheelwright 144
Valparaíso, Chile
Teléfono (32) 2200759
Fax (32) 285763



4.- **QUE** a fojas 17, se anexa Certificado de Origen de fecha 01.07.2012 que ampara mercancía correspondiente a 808.000 unidades de bolsas plásticas para el envasado de fruta, el cual en su campo 11 aparece firmado supuestamente por la señora Gina Navarro como gerente de Administración y Finanzas de la empresa Agroservicios S.A., lo cual no corresponde.

5.- **QUE** a fojas 23, por Oficio Ordinario N° 183, de fecha 05.02.2013 el funcionario informante indica que el Oficio Circular N° 21, de fecha 23.01.2004 señala que el certificado de origen puede ser emitido por el importador, exportador o productor de la mercancía. Esta norma está contemplada en el num. 5.1.2 y 5.1.5 del Oficio Circular N° 333 de fecha 18.12.2003.

Lo anterior se encuentra reafirmado por lo dispuesto en los artículos 75 y 77 de la Ordenanza de Aduanas que establecen que las declaraciones deben ser confeccionadas conforme los datos que suministren los documentos bases y los agentes de aduanas son responsables de confeccionar las declaraciones con estricta sujeción a los documentos mencionados precedentemente.

En el presente caso en el campo 11 del certificado de origen se señala el nombre de Gina Navarro V., como persona declarante, no obstante esta persona no se encontraba habilitada para este efecto. Con posterioridad en Diciembre del 2012 se presenta una autorización de parte del señor Andrés de Witt Hepp representante legal de Agroservicios S.A., por medio del cual autoriza a Georgina Navarro V a firmar toda clase de documentación relativa a tramitaciones de comercio exterior. Cabe señalar que esta persona es distinta a aquella que figura en el certificado de origen como declarante (Gina Navarro V.) por lo tanto tampoco cumpliría los objetivos para la cual fue presentada.

Agrega el fiscalizador informante que la firma que figura en el campo 11 del certificado de origen como declarante que debería ser la señora Gina Navarro V., no corresponde a ella sino a su asistente comercial Roxana Martínez N., persona que tampoco se encuentra autorizada para emitir esta certificación.

6.- **QUE** a fojas 25, mediante Resolución S/N° y Oficio Ordinario N° 485, ambos de fecha 08.05.2013, se recibe y notifica la causa a prueba en razón de existir hechos controvertidos, sustanciales y pertinentes.

7.- **QUE** el recurrente no da respuesta dentro del plazo para rendir prueba conforme se deja constancia al dorso de fojas 27.

8.- **QUE**, el artículo 4.16, en su numeral 1 del Tratado, ordena textualmente lo siguiente: "1. Cada Parte autorizará cualquier solicitud de tratamiento arancelario preferencial llevada a cabo conforme a esta Sección, a menos que la Parte posea información indicando que la solicitud del importador no cumple con los requerimientos correspondientes a la Sección A o el artículo 3.20 (Reglas de origen y materias relacionadas), excepto que se disponga algo distinto en el artículo 3.21 (Cooperación aduanera). Esto es que en este caso para los efectos de negar la aplicación del Tratado deben existir situaciones de fondo y no de forma, no recayendo en impugnar el origen declarado por el importador.

9.- **QUE** este Tribunal en base a los antecedentes expresados en este expediente, la jurisprudencia emanada de la Resolución de Segunda Instancia N° 80/2011 se desprende que este Cargo se originó en base a las argumentaciones que se indican y que ellas han sido desvirtuadas por el reclamante, en conjunto con los antecedentes aportados en su presentación, permite concluir a este Tribunal que la mercancía materia de autos no reúne los elementos que permita confirmar el cargo emitido, toda vez que no ha sido cuestionado el origen de la mercancía y el certificado de origen emitido por el importador, que para todos los efectos se ajusta a derecho, de igual forma que el origen la mercancía corresponde a una de las Partes (EE.UU.), en atención a las autorizaciones que figuran a fojas 6 y 7 de este expediente que le reconocen válidas las gestiones en relación con el certificado de origen.-





Servicio Nacional de Aduanas
Dirección Regional Aduana Valparaíso
Departamento Técnicas Aduaneras
Unidad de Controversias

QUE en consecuencia, y

TENIENDO PRESENTE: Estos antecedentes y las facultades que me confieren los artículos 15° y 17° del DFL N° 329/79, dicto la siguiente

R E S O L U C I O N

1.- DEJASE SIN EFECTO el Cargo N° 509.474 y la Denuncia N° 604.243, ambos de fecha 19.10.2012 de conformidad a lo expresado en los considerandos.

2.- Elévense estos autos en consulta al Tribunal de segunda instancia si no fuere apelado dentro del plazo.

ANÓTESE Y NOTIFÍQUESE.

IVA/AAC/FOC/ACP

IRIS VICENCIO ARRIAGADA
Jueza Directora Regional
Aduana de Valparaíso



Plaza Wheelwright 144
Valparaíso/Chile
Teléfono (32) 2200759
Fax (32) 2285763